

RESOLUCIÓN 06

(30 de mayo de 2023)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por Escritura Publica Nro. 1119 del 25 de agosto de 1992, otorgada en la NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA inscrita en esta Cámara de Comercio, el 1 de septiembre de 1992 bajo el No. 8,579 del libro respectivo, fue constituida la sociedad SERVIPORTUARIOS LTDA.
2. Que por acta No. 30 del 21 de Julio de 2017, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2017 bajo el número 134,510 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de SERVIPORTUARIOS S.A.S, y cuenta con matrícula mercantil No. 89252-12.
3. Que el 01 de abril de 2023, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 01-2023 del 01 de abril de 2023 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas por Derecho Propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., radicada bajo el número 8883953 mediante la cual se aprobó la remoción y el nombramiento del representante legal gerente, y la reforma estatutaria de creación del artículo Vigésimo Segundo en cuanto a la creación del comité asesor de la sociedad.
4. Que el 5 de abril de 2023 esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta No. 01-2023 del 01 de abril de 2023, quedando inscrita bajo los actos administrativos números 189913 y 189914 del Libro IX del registro mercantil.
5. Que el 20 de abril de 2023, el señor JEAN DIAZ REALES en calidad de apoderado de la señora CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ y quien en su momento, antes de la inscripción del mencionado nombramiento, figuraba como representante legal gerente de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 189913 y 189914 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la remoción y el nombramiento del representante legal gerente, y la reforma estatutaria de creación del artículo Vigésimo Segundo en cuanto a la creación del comité asesor de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S.

Al escrito del recurso le correspondió el radicado 8904369 del 20 de abril de 2023 y en él se destaca lo siguiente:

(...) **PETICIÓN ESPECIAL**

Si bien conocemos la labor notarial de las Cámaras de Comercio en cuanto al registro, anotación e inscripción de las decisiones y documentación societaria, no es menos cierto que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1258 de 2008, es su deber legal verificar los actos y en casos claros de ilegalidad abstenerse de inscribir el documento respectivo, así lo describe la normatividad:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley”.

*Por esa razón solicito que se revise el tema que exponemos con mucho cuidado y garantismo, en aras de salvaguardar y restaurar los derechos societarios de mi poderdante, los cuales han sido múltiples veces vulnerados por **SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN** y el señor **SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ**. (...)*

(...)

Hechos que conciernen al recurso propiamente.

SEXTO: Mi poderdante la señora **CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ**, fue despojada coercitivamente de la administración de **SERVIPORTUARIOS S.A.S**, desde septiembre de 2022; no tiene acceso a la información contable y financiera de la misma; ni posee acceso al correo electrónico institucional, que le permita ejercer alguna clase de administración física u operacional de la empresa **SERVIPORTUARIOS S.A.S** (...)

VIGÉSIMO SÉTIMO: En provecho de que no existió convocatoria a asamblea de accionistas, los señores **SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN** y **SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ**, aparentemente llevaron a cabo “asamblea de accionistas por derecho propio” en fecha 1 de abril de 2023 (**Prueba #16 Acta objeto de impugnación**), en la cual removieron del cargo de representante legal a mi poderdante, aduciendo que “El gerente de la sociedad y actual representante legal principal y gerente, Sra. **Consuelo Montiel Rodríguez**, identificada con C.C. No. 30.569.635, no hizo presencia en esta reunión ni en el uso de sus facultades legales y estatutarias citó a la misma dentro de los tiempos de ley, de aquí la necesidad de reunirse por derecho propio”.

PETICIONES

1.- Admitir el presente recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la inscripción del **acta No 01-2023 del 1 de abril de 2023**, de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de abril de 2023, con el número 189913 del libro IX., por las razones expuestas.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar sin firmeza jurídica lo decidido en el acta No 01-2023 del 1 de abril de 2023, de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de abril de 2023, con el número 189913 del libro IX, **hasta tanto no quede en**

firme la decisión que resuelva los recursos interpuestos; por lo tanto, volver las cosas al estado anterior de inscripción del acta.

3.- Denegar la inscripción del acta No 01-2023 del de abril de 2023, de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de abril de 2023, con el número 189913 del libro IX, por ser violatoria Derecho; á la ley y a los estatutos sociales, por existir incumplimiento legal en cuanto a conformación de quorum; abuso del derecho en voto en paridad, fraude a la ley, dolo ante la falta de convocatoria del administrador, conflicto de intereses del representante legal; haberse materializado

la misma en abuso del derecho y un sinnúmero de irregularidades en la auto elección del Representante Legal.

4.- Compulsar copias a la Superintendencia De Sociedades, Fiscalía General De La Nación, solicitando aperturas de las investigaciones respectivas por los presuntos delitos y e indebidos manejos en la administración de las sociedades.

5.- En caso de no reconocer a nuestro favor, el recurso de **REPOSICIÓN**, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** presentado. (...)

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos de inscripción números 189913 y 189914 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que en fecha del 25 de abril de 2023, se radicó mediante número 8908315 escrito suscrito por la señora SAMY PAOLA PACHECO GALVAN quien dijo actuar en calidad de accionista y representante legal de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, mediante el cual elevó pronunciamiento sobre la admisión y traslado del mencionado recurso administrativo, y dentro del cual se destaca lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO

(...) Descendiendo al caso concreto, y en atención a los antecedentes facticos esbozados en el recurso es claro el anti tecnicismo jurídico en el que sobreabundó el abogado recurrente al traer a colación aspectos y hechos que, y además que no sean discutido en el escenario jurídico pertinente ni se encuentran probados y demostrados; escapan de la competencia de esta Cámara de Comercio y por tanto deben obviarse al momento de resolverse el asunto pues en nada se relacionan con la legalidad del acto recurrido, por demás corresponden a situaciones plagadas de falsedades, tergiversaciones, arbitrariedades, injurias, calumnias y opiniones subjetivas que desde ya anticipamos serán objeto de acciones legales en contra de la señora CONSUELO MONTIEL (...).

II LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE INSCRIPCION NO. 189913 y 189914 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 DEL LIBRO IX.

(...)

Quiere decir lo anterior, que en el registro de reformas estatutarias o nombramientos las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión siéndole vedado cualquier juicio de valor sobre circunstancias ajenas a la misma; pues es claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registró, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En el caso de manas se cumplieron los presupuestos legales, estatutarios y societario suficientes para realizar la reunión de derecho propio la cual cumplió con todos los requisitos sustanciales y formales que dotaron de legalidad del acta debidamente inscrita ante esta Cámara de Comercio. (...)

III DEL MÉRITO PROBATORIO DE LAS ACTAS.

(...)

De acuerdo con lo expuesto deben entenderse que las Cámaras de Comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento. (...)

PETICIONES

1. **NO REVOCAR** los actos los actos administrativos de inscripción No. 189913 y 189914 DEL 05 DL ABRIL DE 2023 DEL LIBRO IX.
 2. Como consecuencia de lo anterior, mantener la legalidad y firmeza de los mencionados actos administrativos de inscripción.
8. Que en fecha del 3 de mayo de 2023, mediante radicado No. 8916519 se presentó escrito suscrito por la señora SAMY PAOLA PACHECO GALVAN quien dice actuar en calidad de accionista y representante legal de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, mediante el cual solicita se ejerza imparcialidad dentro del trámite del recurso administrativo de que se alude, y dentro del cual se destaca lo siguiente:
 2. Adicionalmente CONSUELO MONTIEL en compañía de sus abogados JESUS VILLADIEGO CUETO identificado con la cedula 3.800.579 y AMAURY VÉLEZ AGUILAR identificado con la cedula No. 73.208.530, exponían un supuesto documento emitido por ustedes en donde daban entender de manera burlesca que el, resultado de los recursos les serían favorables, desde ya solicitamos imparcialidad en la resolución del estudio del recurso y anunciamos que solicitaremos el seguimiento de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de garantizar la imparcialidad. Esperamos que como órgano serio se nos brinden garantías y se nos certifique si los abogados JESUS VILLADIEGO CUETO identificado con la cedula 3.800.579, AMAURY VÉLEZ AGUILAR identificado con la cedula No. 73.208.530 y JEAN DIAZ REALES identificado con la cedula 1048443961, tienen o han tenido vínculos, relaciones o injerencias profesionales, formativas, personales o de cualquier otra índole dentro de esta Cámara de Comercio y que pudieren tener impacto en el trámite. (...)
9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción mencionados en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que***

presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o

cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión¹.* (...) (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta,*

¹ Artículo 422 Código de Comercio

contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.** En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas². (...) (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario que es, a reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o bien no realicen correctamente la convocatoria a reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos de las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios.
2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios para deliberar y decidir.

Han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual se dispuso:

*(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes: 1.- La ley hace directamente la convocatoria. 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril. 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social. 4- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y 5.-Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva. Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)*³.

Así mismo, la referida superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por

² Artículo 429 del Código de Comercio

³ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades

la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación distinta para su celebración a la previamente ya regulada en la norma que la dispone:

(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.

Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares⁴ (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que (...) 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 ibídem, aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil. 2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunión en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. 3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley⁵ (...).

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar, o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan vida a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

⁴ Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

⁵ Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., de acuerdo con el acto inscrito y recurrido, se pudo evidenciar que:

d. Control de legalidad sobre el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 consistente en la reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

- 1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios:** Al inicio del acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023, se manifiesta expresamente que (...) *se reunió en forma ordinaria la Asamblea de Accionistas de la sociedad, SERVIPORTUARIOS S.A.S, por derecho propio, por no haberse convocado la reunión conforme las normas que rigen la materia, y con fundamento en el artículo 429 del Código de Comercio, inciso segundo, y en la norma especial contenida en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.* (...) (subrayado fuera del texto). De conformidad con ello tal y como se dejó constancia en la referida acta, es claro que hubo falta de convocatoria a la reunión de la asamblea de accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, por cuanto se manifiesta en el acta expresamente que esta no se convocó conforme las normas que rigen la materia; configurándose así, uno de los elementos para dar cabida a la celebración de una reunión de naturaleza por derecho propio.
- 2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del acta se desprende manifiestamente que la reunión fue celebrada (...) *a los UN (1) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y más adelante dispone que por calendario, el 01 de abril de 2023 coincide con sábado que, y para efectos de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, se cuenta como día hábil* (...). De conformidad con ello, no existe duda de que la mencionada reunión se realizó el primer día hábil del mes de abril del presente año tal y como lo dispone la norma y conceptos precitados, por lo que se configuró otro de los requisitos indispensables para su celebración.
- 3. Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta recurrida se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 10:00 a.m. en cuanto se expresó (...) *En la ciudad de Cartagena, a los UN (1) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:00 a.m., se reunió en forma ordinaria la Asamblea de Accionistas de la sociedad* (...). (subrayado fuera del texto); cumpliendo con ello el requisito imperativo de la temporalidad para las reuniones por derecho propio.
- 4. Que se cuente con el número de accionistas necesarios para deliberar y decidir:** del Acta No. 01-2023 se desprende que estuvo presente el accionista

SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN quién representa 43.500 acciones equivalente, según se expresa, al 50% del capital de la sociedad.

El artículo 22 de la ley 1258 de 2008 establece el régimen especial de quórum y mayorías para la sociedades por acciones simplificadas y cuya disposición ofrece un cambio de conceptualización en lo referente al aspecto de la pluralidad como un requisito fundamental para el ejercicio del máximo órgano social, de ahí que, si bien la mencionada norma no transformó la prerrogativa dispuesta en el artículo 429 del Código de Comercio respecto al funcionamiento de las reuniones por derecho propio así como aquellas de segunda convocatoria, claramente la norma que rige al tipo de sociedades por acciones simplificadas estableció unas condiciones particulares sobre la pluralidad de accionistas con base en el régimen previsto para este tipo de sociedades.

Así lo ha manifestado y reiterado la Superintendencia de Sociedades en múltiples pronunciamientos, como lo es el Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 que al respecto reza:

(...) Conforme fue anunciado en el Oficio 220-233466 del pasado 30 de diciembre y, en atención a las inquietudes formuladas en torno al tema del quórum y las mayorías que se requieren en las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria en la sociedad por acciones simplificada, este Despacho se permite de manera expresa modificar en lo pertinente el concepto contenido en el Oficio 220-015290 del 11 de Marzo de 2012, en el sentido de precisar que para el caso de las SAS, no es aplicable para tales reuniones el quórum especial conformado por un número plural de asociados. A esa conclusión ha llegado este Despacho luego de evaluar las siguientes consideraciones. La Ley 1258 de 2008, “Por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada” como es sabido, le dio especial relevancia al postulado de la voluntad privada, en el sentido de que las personas constituyentes o las que ingresen con posterioridad a la compañía, puedan darle vida a un tipo societario eminentemente simplificado, en donde claramente se observa que las normas que la gobiernan señalan que su estructura, organización y funcionamiento, se supedita esencialmente a lo que dispongan sus accionistas o su accionista único. (...)

Si en los estatutos se prevé la realización de una cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, éstas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario, no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad, pues en este caso el sustento normativo que le serviría de soporte sería la norma legal y no una estatutaria, razón por la cual la reunión de que se trate, tendría que ajustarse en un todo a la disposición legal, aun si el quórum ordinario para la respectiva sociedad se hubiere pactado sobre la base de la concurrencia de un solo accionista” No obstante lo expuesto, mal podría desconocerse el criterio de interpretación que surge a partir del análisis efectuado con ocasión del pronunciamiento proferido por la Superintendencia en ejercicio de su función jurisdiccional, mediante Auto No. 801-016006 del 25 de septiembre de 2013 en virtud del cual es necesario cambiar su doctrina en torno al régimen legal previsto para la configuración del quórum y las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se celebren en una sociedad por acciones simplificada . “Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el

alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. (...)

Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista. “Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas

introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, ‘el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias’⁶. (...)

De lo anterior se concluye que, en las sociedades por acciones simplificadas, el quórum para la celebración de reuniones por derecho propio podrá conformarse con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera que sea la cantidad de acciones que represente, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que se tiene cumplido este requisito.

- 5. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:** en el acta No. 01-2023 que da cuenta la reunión por derecho propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, se indica expresamente que (...) *La reunión de asamblea de accionista es realizada en el domicilio social de la sociedad ubicado en esta ciudad, barrio Bosque, Callejón Cano, Transversal 40 No. 21^a-10.*

Si bien la dirección en la cual se celebró dicha reunión de asamblea de accionistas coincide o corresponde con aquella que reposa en el registro mercantil de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, no se dejó expresa constancia que la reunión se llevó a cabo en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, tal y como expresamente lo exige el artículo 422 del Código de Comercio, por cuanto únicamente se indicó la dirección comercial ubicada en el domicilio de la sociedad.

Es de anotar que, aquel lugar donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad, por regla general no constan, ni se registran o se les informa a las Cámaras de Comercio, situación que sí ocurre con el domicilio principal de la sociedad el cual entre otros, es requisito para la constitución de las sociedades y el cual debe quedar explícito en los estatutos sociales, cuya dirección comercial anualmente puede ser actualizada de

⁶ Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 Superintendencia de Sociedades

conformidad con la renovación de la matrícula mercantil que se efectúe, y cuyos datos generales no precisamente se refieren o corresponden al lugar donde funciona la administración de la sociedad.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, tal es el caso del Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que:

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares. 2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe en la reunión por derecho propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales⁷. (subrayado fuera del texto).

Igualmente, mediante Oficio 220-020467 del 2 de abril de 2012, el ente de control que se menciona señaló (...):

Y es que si la reunión por derecho propio obedece a una convocatoria legal que para todos los efectos se concreta cuando no se convoca en la oportunidad debida a la reunión ordinaria que por disposición de los estatutos o la ley, debía realizarse dentro de los tres primeros meses del año, caso en el cual la misma ha de efectuarse en la fecha, a la hora y en el lugar previamente señalados, obviamente su objeto no es otro que el de permitir que los asociados se constituyan en asamblea y puedan tratar el temario correspondiente a la reunión ordinaria que no fue citada por los administradores, lo cual supone a la vez que en dicha reunión van a ser considerados los estados financieros del ejercicio anterior y por consiguiente, que para ese fin, la misma ley ha posibilitado el ejercicio del derecho de inspección durante el término legalmente preestablecido.

Por consiguiente, siempre que se verifiquen los supuestos que en virtud del artículo 422 en cita, determinan la realización de la reunión por derecho propio, en concepto de este Despacho es claro que surge para los asociados la

⁷ Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

posibilidad de ejercer el derecho de inspección que otorga la ley, en las condiciones y por el término al efecto consagrados, es decir durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil del mes de abril, lo que obviamente comporta para los administradores el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese lapso⁸. (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y en el entendido de que le comporta a la Cámara de Comercio de Cartagena verificar el pleno cumplimiento de cada uno de los requisitos y situaciones específicas reguladas en el artículo 422 del Código de Comercio, resulta necesario que expresamente se deje constancia en el acta que la reunión se realizó en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.

En este sentido, en el acta cuya inscripción hoy se recurre, no se dejó expresa constancia que la reunión se realizó en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, motivo por el cual se estima que no era procedente la inscripción de la remoción y nombramiento del representante legal de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S, así como tampoco la reforma estatutaria adoptadas en la mencionada reunión. Si bien dentro del acta consta la siguiente mención: “*Por calendario, el 01 de abril de 2023 coincide con día sábado que, y para efectos de la sociedad SERVIPORTUARIOS, se cuenta como día hábil por cuanto se opera ordinariamente en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, esto de conformidad con el literal B, Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades*”, tal como se evidencia de su tenor literal, esta constancia corresponde expresamente respecto del día en que celebró la reunión es decir, comprende o se refiere solo al requisito del ámbito temporal aplicable a los días sábados para la sociedad; sin embargo, no se refiere al requisito del ámbito espacial o del lugar en donde se debió realizar la reunión por derecho propio que da cuenta el acta de la referencia. En cuanto al requisito del lugar, en el acta solo se indicó que esta fue realizada en el domicilio social de la sociedad y en una dirección que no necesariamente debe corresponder a las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En cuanto a la aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro, se observa dentro de la misma que *esta fue aprobada por unanimidad y en su integridad*, es decir, con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023, la constancia expresa de que la misma *es fiel copia del original*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario.

e. Argumentos del recurrente.

Frente a los fundamentos del recurrente respecto de que hubo *incumplimiento de precepto legal en cuanto a quorum decisorio*, se precisa que en el acta registrada existió la constancia expresa de que estuvo presente el accionista SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN quien representa 43.500 acciones equivalente, según se expresa, corresponde al 50% del capital de la sociedad; para lo cual, como ya se mencionó, en el literal “d” del numeral 4 relativo al

⁸ Oficio 220-020467 del 2 de abril de 2012 Superintendencia de Sociedades

control de legalidad, se encontró ajustado a derecho; y que en relación con el resto de argumentos en cuanto a *fraude a la ley y abuso del derecho, dolo del administrador de la sociedad y conflicto de intereses de quien pretende asumir la representación legal*, estos no son de recibo por cuanto la ley no le dio facultad a las Cámaras de Comercio para hacer este tipo de valoraciones; lo cual, en atención a la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, se determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

f. Argumentos del traslado de admisión del recurso.

Por último, en lo concerniente a los argumentos del traslado de la admisión del recurso impetrado, estos se estructuran sobre el supuesto de la legalidad de los actos administrativos de inscripción que se recurren, afirmando que en atención a los antecedentes facticos esbozados en el escrito del recurso, estos no se encuentran probados ni demostrados, escapándose de la competencia de la Cámara de Comercio, en consideración a que en nada se relacionan con la legalidad del acto recurrido y que por lo demás, corresponden a falsedades y arbitrariedades que de ser tenidos en cuenta se estaría, según se expresa en dicho escrito del traslado, induciendo en error a la entidad registral al momento de resolver el recurso.

Igualmente, en escrito posterior, se solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena atender con imparcialidad el caso que hoy nos ocupa, solicitando se brinden las garantías necesarias para la resolución del asunto.

De conformidad con ello, le informamos y reiteramos que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena debe revocar los actos administrativos de inscripción números 189913 y 189914 del 5 de abril de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 de reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., correspondiente a la remoción y nombramiento del

representante legal gerente, y la reforma estatutaria de creación del artículo Vigésimo Segundo en cuanto a la creación del comité asesor de la sociedad; lo anterior, por cuanto en el acta recurrida no se indicó expresamente que la reunión se haya realizado en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, circunstancia esta que debe ser verificada por parte de las Cámaras de Comercio en ejercicio del control de legalidad que deben aplicar para la viabilidad y procedencia del registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio y del numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-00002 de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

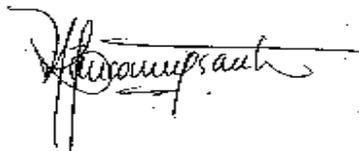
ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes los actos administrativos de inscripción números 189913 Y 189914 del 5 de abril de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01-2023 del 1 de abril de 2023 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., correspondiente a la remoción y nombramiento del representante legal gerente, y la reforma estatutaria de creación del artículo Vigésimo Segundo en cuanto a la creación del comité asesor de la sociedad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial JEAN DIAZ REALES, a los representantes legales de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., y a los accionistas.

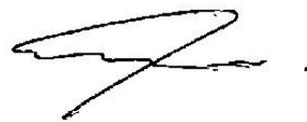
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de registros